

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 18 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|--|
| 121/2019 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 3 A 33 RESUELTA |
| 91/2017 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COLIMA, DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESE ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 34 A 60 RESUELTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 18 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 39, celebrada el jueves catorce de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA PARTE SEGUNDA DEL PÁRRAFO CUARTO DE LOS ARTÍCULOS 3 QUE SEÑALA: “LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE PLANEACIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN, SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE DE ELLA DERIVEN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD, DEBIENDO, ENTRE OTROS ASPECTOS, HACER LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A SU REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO”, ASÍ COMO, 208, FRACCIÓN II, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS

CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 3, DE LAS FRACCIONES XLI Y LVIII DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XXX, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 25, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 38 (REFORMADOS); LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES I, IV Y VII DEL ARTÍCULO 39; LOS ARTÍCULOS 89, 205, 207, FRACCIONES II, IV Y IX, 216, 217 Y 240 (ADICIONADOS); TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO 298, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, el apartado primero sobre competencia. Si no hay observaciones, en votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

El considerando segundo, precisión de la litis, ¿hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo en este punto me separaré. Para mí, no son únicamente los artículos impugnados que se señalan, sino la totalidad del decreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, someto a su consideración el apartado tercero, sobre oportunidad. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este apartado de oportunidad, se sostiene, de manera general que, tomando en consideración la fecha de publicación de los preceptos impugnados, la demanda se presentó oportunamente; sin embargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo argumentan y se señala que, si conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno las porciones normativas impugnadas constituyen actos legislativos nuevos por haberse realizado una modificación normativa sea sustantiva o material, con lo que se llega a la convicción de que las fracciones XLI y LVIII del artículo 5, la fracción XXX, inciso a), del artículo 25, las fracciones VII y VIII del artículo 38 (reformados), las fracciones I, IV y VII del 39 (derogadas) y los artículos 89, 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 (adicionados), que son impugnados, sí fueron modificados sustancialmente; sin embargo, con relación al párrafo cuarto del artículo 3° de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se considera que sólo sufrió modificaciones sustantivas la parte primera de dicho párrafo que señala –se abren comillas–: “El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente” –se cierran comillas–, sin que haya sufrido modificación el texto normativo posterior, que señala: “Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento” –termina la cita–; y sin que la

modificación realizada altere la estipulación contenida en el segundo enunciado normativo del párrafo que impugna.

Por este motivo, la propuesta del proyecto es sobreseer con relación a la parte segunda del párrafo cuarto del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo —al que acabo de hacer referencia—, toda vez que esta parte no sufrió ninguna modificación, por lo que, atendiendo al criterio mayoritario, se propone sobreseer respecto del mismo.

Me permito señalar que, como yo no he compartido el criterio mayoritario en ese sentido y este artículo, no obstante, quedó en esa parte sin ninguna modificación, sí fue objeto de un nuevo proceso legislativo, yo considero que no debe sobreseerse en respecto de este precepto, y esta sería la propuesta en el punto de la oportunidad. Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, siempre considerando que, si no hay modificaciones sustanciales, no hay motivo de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento que se propone.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del sobreseimiento que se propone.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También en contra del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto al sobreseimiento; el señor Ministro Aguilar Morales con precisiones; y voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y ahora, someto a su consideración los apartados de legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, voy a someter a consideración del Pleno, en votación económica, si se ratifican las votaciones mayoritarias de este Tribunal en el sentido de que no es necesaria la consulta a personas con discapacidad cuando se trata –como en la especie– de una ley que no es exclusiva de esta materia. En votación económica consulto si se aprueban las votaciones previas en este tema **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES.

Y consecuentemente, pasamos al considerando séptimo, que es el fondo del asunto. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto. En relación con el fondo del asunto, en el considerando séptimo, que va de la página cuarenta y dos a la ochenta y nueve, se advierte que el actor realiza dos planteamientos diferenciados, los cuales se analizan de manera separada.

El primer punto, en este aspecto se analizan los conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en los que el actor señala que se invaden sus atribuciones y competencias, al otorgar al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa injerencia en las atribuciones y competencias que la Constitución Federal le otorga conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con las funciones y servicios públicos de tránsito y vialidad, concretamente, el párrafo cuarto del artículo 3, la fracción XXX, inciso a), del artículo 25, las fracciones VII y VIII del artículo 38, los artículos 205, 207, fracciones II, IV y

IX, 216, 217 y 240, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

El proyecto que se somete a la consideración de sus señorías propone declarar infundados los argumentos del municipio actor, conforme a los diversos precedentes que se citan en el proyecto. Así, se determina que la primera parte del cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, que se consideró impugnada, al prever que tanto el tránsito y vialidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente no invade la competencia del municipio actor, en virtud de que la norma reconoce, tanto en el ámbito estatal como municipal, la existencia y aplicación de su propio reglamento, por lo que se estima que no existe afectación alguna para el municipio.

En otro punto, el municipio actor señala que los artículos 25, fracción XXX, inciso a), 38, fracciones VII y VIII, y 216 de la ley impugnada establecen que el municipio únicamente podrá expedir las licencias de conducir para persona física, para vehículo motorizado y para servicio público de pasajeros en autobuses urbanos, mientras que las demás licencias de conducir sólo podrán ser emitidas por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, previa validación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual, a su parecer, invade sus competencias.

Se estima que no le asiste la razón a la parte actora porque, en principio, se precisa que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal señala que el objeto de las leyes que expidan las legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del

procedimiento administrativo y, a su vez, los ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Respecto de la fracción III, inciso h), del numeral 115 de la Constitución, conforme a lo que ya ha sostenido este Tribunal Pleno, se estima que radica en que, constitucionalmente, los municipios sólo tienen atribución exclusiva respecto del servicio público de tránsito, mas no del de transporte.

La Constitución habilita al municipio para tener la intervención efectiva en la formulación y aplicación de programas constitucionalmente previstos, pero siempre conforme a las leyes federales y locales correspondientes; sin embargo, de ninguna forma la intervención en la formulación y aplicación de programas conlleva la prestación exclusiva del servicio de transporte público, como estimamos que, de manera incorrecta, pretende el actor.

En ese sentido, los artículos 25, fracción XXX, inciso a), 38, fracciones VII y VIII, y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, donde se establece que el Instituto de Movilidad del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, otorgará licencias para conducir del tipo servicio público, excepto las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, no inciden en las atribuciones del municipio

actor sobre el otorgamiento de licencias de servicio público, y también se estima que no incide en ninguna atribución del municipio la forma en cómo se prestará el servicio de transporte público, dado que esa acción se ejercerá siempre dentro del marco normativo y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de invalidez, la propuesta es reconocer la validez de los artículos 25, fracción XXX, inciso a), 38, fracción VII y VIII, y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, el municipio actor señala que el artículo 205 de la ley de movilidad impugnada, en cuanto establece que las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado y los Municipios, que no sean de competencia Federal, se considerarán y declararán de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y el reglamento de tránsito correspondiente; señala el municipio que, a su parecer, invade sus competencias porque esta regulación le es propia y exclusiva.

Se estima que no le asiste razón en este aspecto tampoco al municipio actor, toda vez que el precepto impugnado no excluye a los municipios de la competencia para la explotación de las vías públicas abiertas a la circulación dentro del territorio municipal que no sean de competencia federal, ya que reconoce que existen vías estatales o municipales, lo que es acorde con lo que se establece en el propio Reglamento de Tránsito del Municipio Solidaridad del Estado de Quintana Roo y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el territorio del municipio que no sean consideradas de competencia federal o estatal. Por tanto, el precepto impugnado,

al establecer tanto la competencia estatal y municipal, no genera la invasión de esferas que demanda el municipio actor.

Por lo que se refiere al diverso artículo 207 impugnado, el municipio considera que las fracciones II, IV y IX, al precisar que el Director de Tránsito del Estado tendrá como facultad vigilar el cumplimiento de la ley impugnada, coordinar la realización de acciones operativas con las direcciones de policía preventiva, municipal y de tránsito, y coordinar a las autoridades auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones, dice que estos artículos invaden el ámbito competencial conferido al municipio porque supone que la citada autoridad estatal se entrometerá e intervendrá directamente en funciones de los municipios.

El proyecto propone calificar de infundados los anteriores argumentos, toda vez que las fracciones que se han señalado establecen que son facultades del Director de Tránsito del Estado vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Movilidad en Materia de Tránsito y Vialidad en el ámbito de su competencia, y también coordinar la realización de acciones operativas con las Direcciones de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, y también coordinar a las autoridades auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones. Por tanto, este Tribunal Pleno no advierte que alguno de esos elementos sea violatorio del ámbito de competencia del municipio.

Por lo tanto, se estiman infundados los argumentos de invasión competencial respecto de este artículo 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, y la propuesta es reconocer su validez.

En otro aspecto, con relación el artículo 217, al establecer que los vehículos que transitan en vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley y reglamento de tránsito correspondiente, alega el municipio que viola sus facultades, pues se entromete al establecer regulación en las vialidades del municipio y señalar que se regirán por la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Se estima que son infundados también estos argumentos, ya que, al establecer el precepto que los vehículos que transiten por las vías primarias deberán observar lo dispuesto por la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Tránsito correspondiente, no viola facultades municipales ni se entromete en atribuciones del municipio. Por tanto, también se propone reconocer validez de este artículo 217 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Por último, en este apartado el municipio señala que el artículo 240, al señalar que la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito, invade la competencia del municipio actor, además de ser ambiguo porque no precisa cuál será la autoridad competente para infraccionar y calificar las mismas; se estima que el municipio parte de una premisa falsa en este aspecto, toda vez que el precepto impugnado señala que la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente. Por tanto, también se propone reconocer la validez del artículo 240.

Esta sería una primera parte del estudio, señor Presidente. No sé si usted quisiera que se tomara la discusión y votación de esto ¿o hago la presentación integral de todo el estudio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es mejor, señor Ministro Pardo, que en este momento se someta para análisis y votación del Tribunal Pleno el considerando séptimo, apartado primero, que es el que ha presentado el Ministro ponente. Está a su consideración este apartado. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Al igual que lo hice en la controversia constitucional 32/2015, yo me voy a permitir hacer un único pronunciamiento general en esta controversia constitucional y manifestando mi voto en contra, al considerar que es inconstitucional la totalidad del decreto de reformas. Y bueno, superado por la mayoría –en su caso– los artículos impugnados.

No por ello, sin dejar de reconocer el mérito de la manera en que el Ministro Pardo, de manera muy acuciosa, muy meticulosa, analiza fracción por fracción de los artículos impugnados.

Insisto, haré un pronunciamiento general en contra, que manifestaría además o que plasmaré en un voto particular, y no intervendré ya en la discusión puntual de cada uno de los artículos a las fracciones.

Se ha sostenido, y lo acaba de decir el Ministro ponente con mucha claridad, el contenido del artículo 115, en sus fracciones II y en parte de su fracción III. Voy a ser muy breve en este punto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, está habiendo problema con su señal.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Ah, sí? Yo escucho perfectamente y los veo bien. ¿Me escucha?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahora sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Entonces, ¿ahí se me escucha correctamente? ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy bien. Se los agradezco. Señalaba yo: en este punto, yo seré muy breve, reiterando lo que ya dijo el Ministro Pardo del artículo 115, fracción II, que señala esta facultad materialmente legislativa de los ayuntamientos, de los municipios para regular: “las materias — dice—, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia”. Y después, cuando en esa fracción se enumeran esos servicios públicos, dentro del que se encuentra -desde luego- tránsito, el acotamiento que ya ha sido también objeto de muy amplia discusión en este Tribunal en Pleno sobre esta limitación o acotamiento que el Constituyente hizo del contenido, que pueden tener las leyes locales en cuanto a la regulación de los municipios, y que yo siempre he sostenido: es limitativa y no es enunciativa, y

que fue colocado ahí precisamente para evitar que, vía las legislaturas locales, se invadiera o regulara estos servicios públicos.

Sólo quiero -en su caso- señalar que -en mi punto de vista- esta previsión que hay en la fracción III del propio artículo 115, que nos señala que en el desempeño de sus funciones y los servicios a su cargo los municipios observarán las disposiciones de leyes federales y estatales, no puede interpretarse en el sentido de que las legislaturas puedan llegar a regular o a legislar en las materias exclusivas de los municipios porque, entonces, habría una antinomia o una contradicción grave constitucional, porque esto haría nugatorio precisamente lo que la fracción II señala. Este párrafo de la fracción III debe interpretarse en que, en aquellos casos en que las entidades federativas de la Federación tienen competencia expresa, es ahí donde, cuando ejercen sus atribuciones los municipios, tienen que ajustarse a ellas. Ejemplo muy claro: si es materia local, el transporte público lógicamente, al regular el tránsito pues tendrán que tomar en cuenta la atribución relativa al transporte público o, al otorgar los usos, las licencias de uso de suelo, por ejemplo, en un área declarada por ley federal como monumento, zona de monumentos artísticos o históricos, lógicamente tienen que sujetarse a lo que señaló la declaratoria y la Ley de Monumentos. Pero esto no significa que, a través de la legislatura local o federal, pueda llegarse a regular.

Concretamente, entonces en el decreto que nos ocupa en este primer punto se señala que el tránsito estatal y municipal, los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones de planeación regulación y supervisión se sujetan a lo establecido en la ley y en

las disposiciones que de ella emanen, y al programa integral de movilidad.

Si nosotros vemos la definición del concepto de movilidad amplio que da esta ley, es el desplazamiento efectivo y seguro de individuos y bienes en cualquier forma de movilidad, lo que incluye transporte público, pero también el transporte vehicular urbano.

En las definiciones de seguridad vial nos dice esta ley: conjunto de políticas, sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transportes, personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación estatal y municipal; y se añade: conforme al reglamento de tránsito correspondiente. Aquí pudiéramos percibir –digamos– que va a haber un respeto precisamente a los reglamentos de tránsito municipales y que la regulación de esta ley en materia de movilidad se va a limitar al tránsito estatal, competencia de la entidad federativa; sin embargo, no me parece que esto sea así. Primero, a lo largo de setenta definiciones que trae la ley, en ninguna de ellas se define el tránsito estatal, si esta fuera la intención de regular únicamente el tránsito estatal. En segundo lugar, por el contenido mismo de la ley, si ustedes ven a lo largo de todo el decreto –vamos a ver– cómo se regulan las facultades de la dirección de tránsito municipal, se regulan las obligaciones de los usuarios de vialidades y de los conductores, se regulan las licencias y los permisos para conducir, se regulan los exámenes de conducción; en fin, toda una serie de cuestiones que tienen que ver con precisamente los reglamentos municipales. Y tercer argumento: este concepto de movilidad que ahora se nos ve como algo transversal y que abarcaría transporte público, que es local, y

aparentemente transporte estatal, que sería local, pero que también en el concepto de seguridad vial y tránsito, está incluyendo como una materia transversal y/o concurrente, dependiendo, la materia de tránsito.

En esa tesitura, me parece que es obligación de la legislatura estatal ser muy cuidadosa en la manera en que fija estas fronteras para no afectar a los municipios. Este precepto otorga –artículo 17– al gobernador la facultad de establecer los lineamientos de la política, entre otras, de seguridad vial, y el artículo 25, –insisto– en seguridad vial, donde se encuentra por definición de la propia ley el tránsito.

En el artículo 25 crea el Instituto, que es el principal ejecutor y aplicador de esta norma o de esta ley, y que es un organismo descentralizado del gobierno estatal. Tiene treinta y cuatro largas atribuciones que se desarrollan puntualmente para este instituto, pero señalo las que –a mi juicio– tienen implicación en el tema que hoy nos atañe.

Este instituto aprueba los lineamientos para proponer al gobernador la reglamentación en materia de transporte particular de uso de la vialidad y –textualmente– tránsito.

Coordina las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito, crea, redistribuye, modifica y adecua las vialidades, establece el diseño y determina los dispositivos de señalización vial, así como determina las modalidades para prevención de hechos de tránsito y condiciones de movilidad.

Dos muy importantes atribuciones de este instituto: emite el programa integral de movilidad –artículo 46– que, entre otro contenido–, tiene –textual– la ordenación del tránsito de vehículos, la ordenación de la infraestructura para la movilidad y la gestión del estacionamiento. Estoy escogiendo únicamente –desde luego– aquellas que –en mi punto de vista– tienen que ver con tránsito municipal.

Por su parte, el programa integral de seguridad vial prevé la determinación de intersecciones, cruces con mayor índice de circulación y de hechos de tránsito, regula vialidades e, incluso, regula el uso de bicicletas y motocicletas en las zonas urbanas.

Desde luego, conforme a la ley, los municipios deben expedir sus propios programas, pero dice –textualmente–: con sujeción a esta ley y a su reglamento, no al de tránsito, sino al reglamento de esta ley, con estos contenidos que expide el gobernador del Estado.

Ahora bien, dadas las atribuciones, habría que esperar que la ley diera a los municipios una participación –yo diría– medianamente importante, pero resulta que no. Artículo 33: sesiones de la Junta de Gobierno; señala que se deberá convocar a los titulares de los ayuntamientos cuando se tengan que ver asuntos que les competan. Insisto, ya quedó claro que en seguridad vial está tránsito y en movilidad también, y que estamos hablando de tránsito urbano, no del estatal. Deben convocar a los titulares de los ayuntamientos, pero –¡oh, sorpresa!– con derecho únicamente a voz, pero no con derecho a voto.

Si en movilidad estas disposiciones pretenden incluir facultades estatales y municipales, también me parece que debería de haber una cierta consecuencia en la manera en que los municipios participan aquí.

Finalmente, o de manera muy, muy resumida, todas las demás facultades que, en materia de movilidad, bajo el concepto, se otorgan al Estado y a los municipios.

El artículo 38: al municipio se le ponen ocho facultades, desde luego, omito la de coadyuvar con el instituto y la de asistir a las sesiones en términos de esta ley —lo aclaran: de la Junta de Gobierno—, pero, sustantivamente, administrar el corralón y, aun así, es de acuerdo a esta ley y su reglamento. Califica las infracciones y practica los exámenes y otorga las licencias de conducir —bueno— menos mal, si se le está reconociendo al municipio esta facultad. Y finalmente, a partir del artículo 208 —pero yo diría: y del 218 al 230—, se establece en el artículo 208 las facultades de la Dirección de Tránsito; en el artículo 209 y 218, las obligaciones de los conductores de vehículos, como mostrar su licencia, como usar su cinturones de seguridad, como respetar las señales —señales que fija, desde luego, el Estado—, las obligaciones de usuarios de las vialidades, el control de tránsito y vialidad, el número de personas permitidas en cada vehículo; en fin, luego reglamenta la expedición de licencias y todo. Mi pregunta es: ¿no se está vaciando de contenido el reglamento de tránsito municipal? En mi punto de vista, sí.

Finalmente, entiendo y hay varios precedentes que correctamente se fijan o que se reproducen en el proyecto: la jurisprudencia

137/2001, la 47/2011 donde el Tribunal en Pleno trató de hacer una diferencia hasta dónde llegarían las entidades federativas. Yo, como miembro del Pleno que no voté esos precedentes, de algunas de sus partes me he separado porque me parece que la definición que hace el Pleno, esas jurisprudencias son correctas, lo que ya no es la ejemplificación de todo lo que implicaría que el Estado pueda legislar. Pero hay una jurisprudencia 46/2011 que me parece fundamental, donde este Tribunal en Pleno definió como servicio público de tránsito: la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, vehículos, animales, así como estacionamiento, todo esto en la vía pública. Y esta jurisprudencia señala las diferencias entre lo que es transporte público –perdón– lo que es tránsito público federal – caminos y puentes de comisión federal–, estatal y municipal.

Por todas estas consideraciones, haré un voto particular y, como les dije, es un pronunciamiento general en contra de las consideraciones y, desde luego, de los resolutivos. Mil disculpas si fui un poco largo, pero preferí de una vez y no estar interviniendo en cada uno de los conceptos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, en general, estoy de acuerdo con la propuesta en

los reconocimientos que hace de validez de las normas. Como se señala ahí –con toda precisión–, hay precedentes, como las controversias constitucionales 113/2018, 309/2017, que se resolvieron en septiembre de dos mil diecinueve.

Estoy, en general, de acuerdo, excepto con algunas de las razones. Yo me separo de alguna, por ejemplo, en las que hace referencia que los Estados tienen atribuciones para homologar en todo el Estado las reglas de tránsito, pues ello implicaría reconocerle la posibilidad de legislar en torno a los servicios que debe prestar o que corresponden al municipio. Así me pronuncié en esos precedentes al respecto; sin embargo, entiendo que la validez propuesta es correcta.

Los preceptos combatidos no regulan en ningún aspecto que sea competencia del municipio actor; por el contrario, en los artículos, por ejemplo, en el 3, cuarto párrafo, en el 217 se reconoce expresamente la posibilidad de que el tránsito municipal esté regulado en el reglamento que corresponda, es decir, pudiera ser el estatal, pero también de los municipios y, desde esta perspectiva, reconoce la potestad que tienen los municipios para reglamentar esta materia. Lo mismo el 240, que vincula a la policía preventiva y de tránsito a ajustarse a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito que corresponda, –de nuevo así lo señala– con lo que se reconoce la facultad municipal de regular el servicio de tránsito en su territorio. Igual lo que sucede con el artículo 25, fracción XXX, inciso a), y el artículo 38, fracciones VII y VIII, así como el 216, que reconocen que los municipios tienen facultades para practicar los exámenes de aptitud y otorgar licencias. En general de estos preceptos creo que se reconoce una potestad y

atribución al municipio actor en un ámbito en el que, en términos de precedentes, se ha reconocido como de competencia que pudiera considerarse estatal.

Pese a lo cual –insisto– la norma que se cuestiona le reconoce competencias –como dice el proyecto– a partir de la libertad configurativa con que cuentan las entidades para regular este servicio. Lo mismo sucede con el artículo 205, que reconoce en favor del municipio una competencia concurrente, partiendo de la base de que solo puede regular el servicio de tránsito que impacte o se desarrolle dentro de su territorio. Y respecto –finalmente–, respecto del 207, yo considero que, inclusive, este artículo no tiene nada que ver ni siquiera con competencias, porque solo se refiere a un conjunto de facultades que se han reconocido en favor del director de tránsito del Estado, vinculadas con las labores de control, supervisión y seguridad que tiene encomendadas. De tal manera que —este, inclusive– no requiere mayor análisis competencial porque es solamente un señalamiento de facultades de esta autoridad. Reitero, por lo que se refiere a esta primera parte, estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto y aprovecho para agradecer una muy amable nota de la Ministra Yasmín Esquivel, que será atendida con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Estoy con el proyecto, con un voto concurrente porque estaría yo por algunas consideraciones distintas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, también en forma concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández también voto concurrente, con algunas consideraciones distintas; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia

voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESTOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pardo, ¿podría presentar el considerando séptimo, apartado dos, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En este segundo punto de estudio, se analiza lo que se alega en la demanda respecto a una probable violación a la libre administración hacendaria, restándole autonomía y autosuficiencia económica al municipio actor. En el concepto de invalidez respectivo, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señala que con las modificaciones a las previsiones normativas no permiten al municipio captar recursos provenientes de la prestación de servicios públicos de su cargo, como expedición de licencia, permisos o autorizaciones para transitar al transporte público en vialidades municipales e imposición de multas por infracciones a sus reglamentos, por lo que considera que se transgrede la libre administración hacendaria, restándole autonomía y autosuficiencia económica al municipio actor.

Al respecto, se advierte que los argumentos del municipio actor aluden a una afectación a su hacienda municipal y libre administración hacendaria, sin que formule una confronta real y directa entre los apartados legales que aquí se analizan y la competencia constitucional conferida al municipio que alega como violada. Esencialmente, sus argumentos se dirigen a plantear una

afectación económica, ya que, desde su perspectiva, no le permite disponer sobre el cobro de sanciones pecuniarias, concretamente multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito, así como administrar libremente su hacienda, al no permitir que capte tales recursos que le resultan propios y que le corresponde a las sumas respectivas, según la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Con relación al tema que nos ocupa, en la controversia constitucional 32/2015 se precisó de manera preliminar que, en términos generales, se ha considerado que la hacienda municipal se integra por los ingresos activos y pasivos de los municipios.

En este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P./J. 53/2002 se sostuvo que la hacienda municipal se forma con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional.

La libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

En ese sentido, es dable considerar que forman parte de la hacienda municipal, como otros ingresos que las legislaturas de los Estados establezcan a favor del municipio, en su caso, los

ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No obstante ello, como se ha precisado, el servicio de transporte no es exclusivo del municipio. En este sentido, no se considera violada su esfera de competencias ni tampoco su hacienda municipal por haber dejado de percibir los servicios públicos de transporte.

Consecuentemente, en este apartado se propone reconocer la validez de las fracciones XLI y LVIII del artículo 5, las fracciones I, IV y VII del artículo 39 y el artículo 89, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a estar de acuerdo con la validez del artículo 5 en las fracciones respectivas. También voy a estar de acuerdo con la validez de la derogación de las fracciones I, IV y VII del artículo 39; sin embargo, yo voy a votar en contra de la validez del artículo 89. En estos temas, yo haré un voto concurrente respecto de lo que acabo de mencionar —de la validez—, pero respecto del artículo 89 yo advierto que es el Instituto de Movilidad el que fija las condiciones para otorgar concesiones para prestar el servicio de grúas y, particularmente, el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos. Y es —dice—: de depósito de vehículos que se da en lugares comisionados o

permisionados por el Ejecutivo del Estado para recibir vehículos, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos o en carreteras de jurisdicción estatal o remitidos por la autoridad competente.

Y también habla de que, cuando estos vehículos, que han sido detenidos por autoridades competentes, estatales o municipales, entre otras situaciones, se llevará a cabo falta administrativa, de tránsito vialidad o de alcoholímetro, se llevará a cabo conforme al Reglamento de la Ley de Movilidad.

De ahí desprendo que será el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, el que otorgará concesiones, permisos o comisiones a terceros para que operen este servicio, incluso, que este servicio se prestará conforme al reglamento de esta ley.

Y, en este sentido, yo creo que en esta materia sí está invadiendo competencias ejecutivas del municipio en materias de tránsito y vialidad. Por ese motivo, yo votaré por la invalidez del artículo 89 señalado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario u observación? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Nada más en el mismo sentido que la Ministra Piña, por la misma razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estaré en los mismos términos que la

señora Ministra Piña y ahora la Ministra Ríos Farjat. Así voté por lo que hace a la materia de grúas, considerándolas que eran seguridad vial, en la controversia constitucional 32/2015. ¿Alguna otra observación? Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también. Yo, en general, he estado de acuerdo con el proyecto, señalando —como lo hice hace un momento— que se da la puerta abierta para que el municipio emita el reglamento correspondiente, pero el artículo 89 —en esta disposición— expresamente se refiere al reglamento de la ley, que seguramente es o se puede entender como un reglamento del Estado o del gobernador, en este caso. De tal manera que no me queda claro que pueda tener la facultad el municipio de intervenir en este asunto directamente y, por lo tanto, se limitaría su facultad reglamentaria al respecto.

Yo también voy a votar sólo por este artículo en relación con esta disposición que se refiere al arrastre de vehículos, que es lo de las grúas y, por lo tanto, también por su invalidez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general, con el proyecto, con excepción de lo que señalé respecto del artículo 89.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy a estar por la validez del artículo 5, fracciones XLI y LVIII; por la validez de la derogación de las fracciones I, IV y VIII del artículo 39, por consideraciones distintas a las establecidas; y por la invalidez del artículo 89.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, excepto por lo que hace al artículo 89. Estoy en contra, es inválido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez por lo que se refiere al artículo 5, en las fracciones respectivas y la derogación de las fracciones del artículo 39; y mayoría de seis votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 89, con voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, que vota en contra de toda la propuesta, y también el señor

Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de este artículo 89.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADA LA PROPUESTA.

Consulta ¿hay algún otro tema pendiente, señor Ministro Pardo? Entiendo que no, que ya iríamos a los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De manera muy breve, también quisiera yo agradecer una nota que me mandó el señor Ministro González Alcántara, que también será atendida puntualmente. Muchas gracias.

Y no hay más pendientes, señor Presidente, porque la propuesta en general es de validez y no hay capítulo de efectos respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente. Señor secretario, consulto si hubo alguna modificación en los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COLIMA, DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESE ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS Y EN LAS PORCIONES NORMATIVAS INDICADAS CONTENIDAS EN LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA, CON LAS SALVEDADES SEÑALADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO SIGUIENTES.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 NUMERAL 1, 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXXIV, 65, NUMERAL 2, 99, NUMERAL 2, 109 NUMERALES 4 Y 5, 112 NUMERALES 2 Y 3, 158, NUMERAL 2, 252, Y 270 NUMERAL 3, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LOS ARTÍCULOS 67, NUMERAL 1, 68, 69, 70, 249, NUMERAL 1 Y 331, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA” Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, pasamos al considerando de causa de improcedencia. No sé si el señor Ministro Pardo —parece que sí— quiere hacer algún comentario. Adelante, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En el considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, se señala que el Congreso del Estado de Colima hizo valer una causal de improcedencia consistente en que la controversia resulta improcedente, toda vez que la actuación desplegada por el Congreso del Estado fue en ejercicio de las facultades constitucionales y legales con que está investido. Esta causal se declara infundada, en tanto que el análisis de legalidad

del ejercicio de facultades desplegadas por el Congreso estatal será una cuestión que se analizará en el fondo del asunto.

Por otro lado, se hace del conocimiento de este Tribunal Pleno que, si bien desde la publicación de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima ha sufrido diversas reformas, también es cierto que, de entre los artículos impugnados por la parte actora con motivo de esas reformas, solamente sufrió modificaciones el artículo 109, numeral 2, en donde se añadieron los vehículos conducidos por adultos mayores a la obligación de los estacionamientos públicos y privados a contar con espacios exclusivos a personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

El proyecto hace el estudio de fondo de esta norma, partiendo de la base de que la modificación no conlleva un cambio normativo en la misma. Yo, como no comparto ese criterio, me parece que debería de sobreseerse en relación con este artículo 109, numeral 2. Es lo que se pone a consideración del Tribunal Pleno en este tema, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo voy a compartir con el Ministro Pardo la propuesta de improcedencia respecto al numeral 2 del artículo 109, ya que este se reformó, efectivamente, el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Sólo para reiterar el criterio que he sostenido últimamente, en el sentido de que —para mí—, si bien hay una modificación, una letra mayúscula y una inclusión de una condición de adultos mayores, no considero que la norma tenga una modificación realmente no sustantiva, sino una modificación normativa que permita entender que se trata de una norma distinta y, por lo tanto, el sobreseimiento al respecto. De tal manera que yo estoy por no sobreseer, como se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Pardo. Así he votado en todos los asuntos, conforme a un criterio minoritario, y estaría por el sobreseimiento del artículo 109, numeral 2. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en la parte de la improcedencia alegada por el Poder Legislativo, y en contra por la improcedencia respecto al numeral 2 del artículo 109.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi voto es por sobreseer en relación con el artículo 109, numeral 2, de la ley impugnada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Igualmente, en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto y por no sobreseer respecto del artículo 109, numeral 2, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y tal como lo hicimos en el asunto inmediatamente anterior, pregunto en votación económica a este Tribunal Pleno si se ratifican las votaciones en relación con que, en votación mayoritaria, que no es necesaria la consulta para personas con discapacidad cuando se trata –como en este caso– de una ley que no regula de manera específica esta materia. En votación económica consulto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES Y EL SECRETARIO, EN EL ACTA, HARÁ LA CONTABILIDAD RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEDENTES.

Tocaría ahora el considerando sexto, que es el estudio de fondo. Vamos a dividir este tema de fondo en tres apartados: uno relativo a las normas que se propone declarar su invalidez, para que el señor Ministro Pardo –si es tan amable– pueda presentarlo y podamos referirnos y votar a ellas; después, las normas en que se propone validez; y por último, las normas que se propone extensión se pasarían al capítulo de efectos y las votaríamos de esa manera. Señor Ministro Pardo, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. En relación con este considerando y la primera parte de la que usted ha hecho referencia, con base en muy diversos precedentes que ha establecido este Tribunal Pleno se propone la invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, pues regulan directamente cuestiones que consideramos son competencia del municipio en materia de tránsito, como servicio

público, entendido este como la actividad técnica realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general, de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, bien como peatón o como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública.

Así, el proyecto atribuye invalidez a los artículos referidos, en virtud de que no se establecen normas básicas para homogeneizar la prestación del servicio público de tránsito, sino que se estima que los preceptos invaden la competencia del municipio en la materia de tránsito, al regular directamente cuestiones como el establecimiento de itinerarios, horarios y frecuencias del transporte público en la vía municipal, la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública y lo referente a la jurisdicción en materia del sistema público de bicicletas, además de que no otorgan al municipio la participación efectiva que la Constitución le garantiza en materia de tránsito por lo que respecta a la promoción de la cultura vial, la emisión de normas que permitan el acceso seguro a la movilidad, la aprobación del mobiliario urbano para custodiar las bicicletas y todos aquellos objetos instalados en el espacio público y para la operación de los centros de control de tránsito, la revocación de permisos, así como el establecimiento de carriles reservados como objeto de concesión.

En consecuencia, se propone la invalidez de los preceptos a los que se ha hecho referencia en esta parte. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministra Yasmín Esquivel, por favor. Su micrófono, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Ante todo, quisiera hacer un reconocimiento al señor Ministro Pardo porque, pese a las abundantes normas que impugnó el municipio actor, el proyecto hace un estudio ordenado y completo de todos sus planteamientos. En el presente asunto se examina un ordenamiento local relacionado con el tránsito, el transporte y el derecho a la movilidad. Derecho que se le puede enfocar tanto de la perspectiva de un derecho humano como de uno de los factores del desarrollo ordenado de las grandes ciudades.

En ese sentido, la resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el veinticinco de septiembre del dos mil quince, denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, cuyo contenido fue adoptado por ciento noventa y tres Estados, prevé en su objetivo número 11 que los fines del desarrollo consiste en lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; proporcionando para ello el acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos, y mejorar la seguridad vial. En particular, mediante la ampliación del transporte público, prestando

especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable: las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad.

En nuestro orden jurídico, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XXV, concibe a la movilidad como la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito, desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma. La movilidad, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, forma parte de la regulación en las materias de desarrollo urbano y metropolitano. Por tanto, se erige como la facultad concurrente respecto de la cual las entidades federativas tienen competencia para legislar sobre ellas, y prevé la coordinación con sus municipios.

Asimismo, esta ley reclamada también dispuso que su propósito, conforme al artículo 1°, sería el generar una política estatal de movilidad, orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades del desarrollo personal y el bienestar de la colectividad en su conjunto, procurando el equilibrio transversal entre los factores de desarrollo urbano, social, económico, turístico, medio ambiental, sociales y en forma articulada, integral y sistemática.

Consecuentemente, como —desde mi punto de vista— algunas de las normas, cuya invalidez se propone en el proyecto, responden a ese derecho humano de movilidad y a su regulación concurrente

en materia de desarrollo urbano y metropolitano, pero no al servicio público de transporte en sentido estricto, mi voto será diferenciado respecto de algunas de las propuestas de invalidez del proyecto. Por lo que, en esta primera parte del considerando sexto, en el que se propone declarar la invalidez de cuatro artículos y uno más por extensión, que lo vemos –como ya lo comentó usted— al final, mi voto será diferenciado, artículo por artículo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Brevemente, sólo para ratificar que haré, exactamente, la votación como la hice en la controversia constitucional anterior. No me es viable, en mi perspectiva, hacer voto diferenciado, artículo por artículo y, por lo tanto, emitiré mi voto en contra, con un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido por la invalidez de los preceptos, pero en los términos en que los presenta el señor Ministro Pardo, con excepción del artículo 65, numeral 2. A mi juicio, la norma no pretende establecer como facultad exclusiva de la Secretaría de Movilidad promover la cultura de la movilidad y, con ello, excluir de esa posibilidad a los municipios. Estimo que, considerar que, por esa razón, en razón de esta norma los municipios tienen vedados

realizar acciones en ese sentido, sería una interpretación excesiva. Incluso, hay dos fracciones del artículo 22 que regulan las atribuciones del municipio y que dan cuenta que éste puede fomentar dicha cultura en diversos espacios. Por lo tanto, me apartaría de la invalidez de ese precepto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, en general, estoy de acuerdo con todo el proyecto, pero me genera dudas la invalidez que se propone de los artículos 112, numerales 2 y 3, y el artículo 252.

El artículo 112, en esos numerales, se refiere a la atribución del Estado para establecer y aprobar el mobiliario urbano utilizado para resguardar bicicletas, objetos y estructuras, instalados en espacios públicos, como luminarias, depósitos de basura, en fin.

Y el artículo 252, que establece la cobertura de los polígonos de actuación e interacción del transporte público y de bicicletas —“no motorizados”, se les llama, que es de las bicicletas—. En ese sentido, creo que esto no tiene que ver con las facultades del municipio para la cuestión de tránsito, sino se refiere simple y sencillamente a una cuestión de ordenamiento de otro tipo, que puede ser quizá considerado facultad del Estado. Ahí, en ese sentido —por lo menos, hasta el momento— yo tengo dudas al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Bueno, yo, en particular, estoy en contra de considerar válido el artículo 66. Me parece que éste incide de manera directa en atribuciones municipales, pues se refiere al cierre temporal de calles y para llevar a cabo eventos recreativos, culturales y deportivos y que, para eso —dice el artículo—, la Secretaría —es decir, el Estado— se va a coordinar con instituciones, dependencias y entidades para realizar esos cierres; sin embargo, creo que el cierre de calles es algo muy claramente delimitado territorialmente y, por regla general, cae dentro de una demarcación municipal.

Sí sucede, aunque no es lo común, que algo así abarque varios municipios y, entonces, viene la necesidad de coordinación, no necesariamente la rectoría del Estado —de mi punto de vista— aquí. Este artículo se refiere al tránsito y, en particular, de cierres de vialidades. Así que me parece —aquí— muy clara la invasión por parte del Estado a la demarcación y competencia municipal. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario. Estamos tomando votación exclusivamente sobre el apartado de los artículos que se propone la invalidez. En ese sentido, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y únicamente estaría a favor del artículo 112, numeral 3, 158, numeral 2. En los demás, estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con excepción de la invalidez que se propone respecto de los artículos 112, numeral 2 y 3, y artículo 252.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con excepción de la invalidez que se propone del artículo 65, numeral 2.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Una disculpa porque me adelanté y estamos votando la propuesta de invalidez. Pero, en ese sentido, comparto el proyecto. Solamente agregaría, entonces, el 66.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra sería por la validez de los preceptos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si, gracias, Ministro. Como lo señalé, para mí es muy difícil hacer el -digamos- trabajo tan meticuloso que hizo el Ministro ponente de votar a favor de uno y en contra de otro. Como lo hice en la controversia anterior,

yo voy contra la inconstitucionalidad de todos los preceptos, y no ir distinguiendo una por una las fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle el resultado de la votación por cada uno de los preceptos sometidos a consideración. En cuanto al artículo 16, numeral 1, hay una mayoría de nueve votos por la invalidez, con el voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Esquivel Mosa. Por lo que se refiere al artículo 65, numeral 2, hay una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, tomando en cuenta que la controversia es promovida por un municipio contra una ley local. Por lo que se refiere al artículo 99, numeral 2, mayoría de nueve votos por la invalidez. Artículo 112, numeral 2, mayoría de ocho votos. Artículo 112, numeral 3, mayoría de nueve votos. Artículo 158, numeral 2, mayoría de diez votos. Artículo 270, numeral 3, fracción IV, mayoría de nueve votos. Artículo 17, numeral 1, fracción XXIV, mayoría de nueve votos. Artículo 109, numeral 4, mayoría de nueve votos. Artículo 109, numeral 5, mayoría de nueve votos. Artículo 252, mayoría de ocho votos. Y bueno, la extensión que viene ahí contenida al 249, numeral 1, si se hubiera votado...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La extensión la vamos a votar después.

CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO. TODOS ALCANZAN LA MAYORÍA NECESARIA PARA ESTE TIPO DE ASUNTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Pardo que presente el segundo grupo de preceptos, aquellos en los que se propone la validez. Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, señor Presidente. Solamente hago referencia para efecto de no entrar en muchos detalles, que en este apartado me referiré al resto de los preceptos y porciones normativas impugnadas. Para no hacer el detalle de cada uno de ellos, porque son muchos. Y, desde luego, dejando para posterior el análisis de la invalidez por extensión que se propone.

En esta parte, se propone desestimar los argumentos referidos al resto de las normas y porciones normativas de la Ley de Movilidad Sustentable que se impugnan, toda vez que se refieren a cuestiones que no afectan las competencias del municipio actor en materia de prestación del servicio público de tránsito, ya sea —algunos de ellos— por no regular cuestiones específicas sobre dicho servicio, sino establecer bases generales para homogeneizarlo en todo el Estado, —otro grupo de preceptos— por solamente establecer conceptos y principios generales, —otro más— por reconocer participación a los municipios en las cuestiones que les atañen cuando existen cuestiones de coordinación y también por referirse a cuestiones vedadas a los municipios, como puede ser la prestación del servicio de

transporte público. En consecuencia, se propone la validez del resto de los preceptos impugnados, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña. Su micrófono, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Comparto el proyecto, pero me voy a separar de algunos artículos: el artículo 110 porque se refiere a los depósitos vehiculares y establece expresamente que están a cargo del Ejecutivo del Estado, cuando la mayoría de las infracciones en que pueden llevarse a cabo a los depósitos vehiculares se trata precisamente de infracciones de tránsito, pero en las vías municipales.

Yo me apartaría del 110. También me voy a apartar del artículo 66 —que señaló con anterioridad la Ministra Ríos— porque precisamente habla del cierre temporal a las calles, impidiendo la circulación vehicular, para que se utilicen como espacios con fines recreativos, culturales y deportivos, y esto va a impactar directamente a la ordenación en materia de tránsito del municipio. Por lo tanto, se invaden sus facultades por parte del Estado.

También me voy a pronunciar por la inconstitucionalidad del artículo 270, numeral 3, en sus fracciones II y III, y en su numeral 4, pues estas fracciones se refieren a que el Ejecutivo Estatal es quien puede concesionar terminales de integración y estaciones como auxiliar del transporte público, y también habla el numeral 4 de que los servicios auxiliares no pueden ser explotados a través de permisos, sino sólo por concesiones otorgadas por el Ejecutivo

del Estado. Hay otra norma, que es el 106, que dice que la Secretaría de Movilidad determina las terminales, paraderos y estaciones de transporte público.

Y el diverso 303 faculta al municipio para otorgar permisos respecto de los servicios auxiliares de la movilidad. Incluso, la controversia constitucional 18/2018, que se consideró que la atribución de competencia sólo al Ejecutivo del Estado para otorgar concesiones sobre terminales, estaciones, sitios, paraderos, etcétera, era inconstitucional porque incidían en la organización de tránsito municipal y, por lo tanto, yo estaré también en este asunto por la invalidez de estas porciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con las consideraciones vertidas en el proyecto, que reconocen validez a todos estos artículos cuestionados; sin embargo, me permito particularizar en el tema ya aquí traído a conocimiento, que es el del artículo 66, sobre los cierres de circulación. A mi entender, el propio dispositivo cuestionado habla insistentemente de la coordinación, y es que la coordinación, como materia concurrente, resulta fundamental para entender que, cuando se llegue a un caso en donde, por las circunstancias que se consideren pertinentes, muy en lo particular –como aquí se dice– para el uso recreativo, para el uso deportivo, puedan determinadas vialidades ser cerradas a la circulación.

Desde luego que, para tomar estas decisiones, independientemente de que este artículo pudiera parecer que sólo correspondería la propuesta exclusivamente al Estado, la realidad nos demuestra que esto no es así. Cada uno de los ayuntamientos, particularmente en esta nueva cultura de la difusión, de la convivencia familiar, de las actividades deportivas, todos los días, particularmente los fines de semana, toman estas decisiones.

De ahí que –para mí– la palabra coordinar tiene un efecto connotativo muy, muy importante, y es precisamente la máxima expresión de la concurrencia atar los intereses de unos con otros.

De suerte que en la única manera que pudiera entender que esta coordinación no se da es cuando la atribución estatal exclusivamente se ejerza respecto de la jurisdicción de las vías que corresponden únicamente y exclusivamente al Estado. En ello coincido en que no habría necesidad de hacer coordinación alguna. Cualquiera de las demás, creo que esta función, este arreglo al que deben llegar no excluye que, por sí mismo, cada uno de ellos, en el ámbito de sus propias jurisdicciones, tomen las medidas adecuadas. Me explico: no creo que, para poder cerrar una vialidad los domingos, el ayuntamiento tenga que coordinarse con el Estado si su finalidad es, precisamente, la de favorecer la convivencia familiar, pero si esta determinación no coincide con las vías que corresponde a la jurisdicción del Estado, es el Estado quien tiene que coordinarse con los municipios. Es a partir de este entendimiento –desde luego, como sugerencia– que creo que el artículo puede no considerarse inválido.

De no ser esta la circunstancia y permitir que cualquier decisión el orden local tenga que necesariamente ser coordinada y aceptada por la Secretaría de Transporte del Estado, sí me generaría el problema de constitucionalidad. Por ello es que, independientemente de que pueda o no formar parte de los razonamientos del proyecto, mi interpretación sobre la validez de esta norma se sustenta exclusivamente en que, para tomar una decisión de éstas, el ayuntamiento no tiene porqué solicitar autorización alguna al Estado ni mucho menos someterse a una labor de coordinación, simplemente lo puede hacer y será — entonces— la Secretaría del Estado la que, si quiere incidir en algunas de las vías cuya jurisdicción es estrictamente del municipio, se coordine para su cierre. Solo así lo puedo entender válido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Solo para reiterar lo que hice en el asunto anterior: de que estoy de acuerdo con la propuesta que se señala de validez, pero no en relación con el argumento que se propone de que el Estado implementa en ellos bases generales para garantizar el servicio homogéneo en todos los municipios, ya que —para mí— eso es autorizar al Estado a que intervenga en las funciones municipales. Pero creo que esto se puede validar —como se señaló también en el proyecto anterior, que ya aprobamos— en el sentido de que hay un reconocimiento de que el ámbito de regulación de esta materia es propio de los municipios de la entidad. De tal

manera que, con ese argumento, sería –para mí– suficiente para reconocer la validez. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y con alguna consideración adicional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Estoy con el proyecto, pero con excepción del artículo 110, del artículo 66 y del artículo 270, en las fracciones que precisé con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón. Con el proyecto, a excepción del artículo 66, por las razones que ya comenté.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y las reservas que hice al artículo 66.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, excepto por lo que hace al artículo 110, que me parece que es inválido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere al artículo 66, respecto del cual existe mayoría de ocho votos, donde se suman a la invalidez o se consideran también la señora Ministra Piña y la señora Ministra Ríos Farjat; por lo que se refiere al artículo 110, también mayoría de ocho votos; se adicionan a la invalidez la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la señora Ministra Piña Hernández también vota en contra del artículo 270, numeral 3, fracciones II y III, y numeral 4, por lo cual existe mayoría de nueve votos por lo que se refiere a este numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasaríamos ahora al apartado de extensión de validez, el cual en el engrose se pasaría al capítulo de efectos. Señor Ministro Pardo ¿quiere hacer alguna consideración?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Bueno en este apartado, que ahora pasará a formar parte del capítulo de efectos, se propone que, por presentar vicios de invalidez similares a los analizados en el capítulo de los preceptos que se estimaron inválidos y de conformidad con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno —que, en lo personal, yo no comparto, pero el proyecto se elabora con base en el criterio mayoritario—, se propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 67, numeral 1, 68, 69, 70, 249, numeral 1, y 331, numeral 1, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Al respecto, se estima que los artículos 67 a 70 excluyen a los municipios de la promoción y difusión de la cultura vial, pues atribuyen dicha facultad exclusivamente a la Secretaría de Movilidad del Estado; el artículo 249, numeral 1, no da participación a los municipios en lo concerniente a la prestación del servicio de bicicletas públicas; el artículo 331, numeral 1, establece las causales de revocación de los permisos que se señalan en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, facultando únicamente al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo esa revocación, pasando por alto que los permisos otorgados por los ayuntamientos deberían poder ser revocados por ellos mismos. Por ello y sin perjuicio de su aplicabilidad en ámbitos estatales de jurisdicción, se propone declarar la invalidez relativa, con efectos de inaplicación respecto del ámbito territorial del propio municipio actor, a partir del momento en que la resolución sea notificada al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo también del Estado de Colima.

Esto es, el municipio podrá no tenerlas en cuenta a efecto de poder incluir en sus reglamentos municipales, sobre prestación de servicio público de tránsito, reglas sobre aspectos que son centrales en el ejercicio dentro de su territorio, de las competencias que le atribuye el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna.

Por su parte, con base en esta invalidez relativa, se estima que el Estado de Colima puede y debe emitir normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte con las municipales en materia de tránsito, pues los artículos invalidados no hacen las distinciones necesarias al respecto y, por ello, en los aspectos que hemos identificado como propios en la materia de tránsito no pueden serle aplicados al municipio actor si cuenta con reglamentos municipales al respecto. Esa sería la propuesta de la invalidez por extensión, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como es de conocimiento, este tema ha sido motivo de distintos pronunciamientos cada vez que se tienen circunstancias iguales, muy en lo particular sobre vicios compartidos entre unas y otras disposiciones; sin embargo, en este sentido estoy –precisamente– con lo que el propio ponente piensa y que nos expresa en su proyecto.

Estas disposiciones no son consecuencia de las invalidadas y contienen muchos supuestos en los que simple y sencillamente referir que, por extensión, deben ser anulados, deben ser invalidados. Me genera a mí la duda de que efectivamente estemos frente a una invalidez real por invasión de competencias.

Bajo esa perspectiva, yo no estoy de acuerdo en la extensión por efectos, en tanto no tengo con precisión cuáles son las razones por las que estos artículos forman parte del ordenamiento cuestionado, en tanto, al no haber sido señalados por la actora en controversia como disposiciones cuya invalidez pregona, no tenemos una respuesta por parte de las autoridades que los crearon sobre su justificación o las necesidades de que estos se mantengan allí. Por tanto, no estoy de acuerdo con las consideraciones que extienden los efectos, tal cual es criterio del propio ponente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo, derivado y en congruencia con mi postura sobre el artículo 65, numeral 2, voy a votar en contra de la extensión de efectos de los artículos 67, numeral 1, 68, 69 y 70, ya que estos se proponen como inválidos por la relación que guardan con el 65. También voy a estar, no comparto la invalidez del 331, numeral 1°, fracción II, porque este establece causas de revocación de permiso sobre servicios auxiliares de transporte público, pero no establece quién puede regular tales permisos. Y compartiré la extensión de efectos con relación al artículo 249, numeral 1°, que

considero es inválido en vinculación con el artículo 252. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente, nada más para señalar que me aparto únicamente de la extensión que se propone del artículo 249, numeral 1º, que está vinculado con el 252, porque –insisto, para mí— se trata de regulación de transporte público, aunque se trate de bicicletas es transporte público y, por eso, tampoco acuerdo estar por la extensión inválida del 249, numeral 1º. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra de la invalidez por extensión. Quisiera referirme –como lo señaló hace un momento la Ministra Norma Piña– al 331, numeral 1, fracción II, donde la autorización del Ejecutivo del Estado para revocar permisos porque los permisionarios hubieran enajenado los derechos conferidos a ellos sin autorización. A mí me parece que, si el Estado está otorgando la concesión, el Estado puede revocar esta concesión. Y los demás, por las razones que hace un momento –al inicio de mi participación— expresé. Estaría también en contra. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguna otra consideración? Yo también votaré en contra de la extensión de efectos. Me parece que no se surten los supuestos que ha venido construyendo este Tribunal Pleno para extender efectos por invalidez, de tal suerte que me aparto de los efectos y votaré en contra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con excepción del 249, numeral 1.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo nada más estaría a favor de la invalidez del 249, numeral 1°, por extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como votó el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que no se obtiene mayoría de seis votos respecto de ninguno de los numerales que se propone invalidar en vía de consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, NO HAY INVALIDEZ POR EXTENSIÓN.

Y consulto si hay modificación a los puntos resolutivos que leyó la Secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solamente se suprime el resolutivo cuarto, de la invalidez en vía de consecuencia, y el quinto pasa a ser el cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueban los resolutivos modificados (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBAN LOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)